



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE BENEFICIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LAS PERSONAS VETERANAS DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Abroga la Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas a los Veteranos de la Revolución de 1959/12/31.

- Reformados los artículos 8, 9 y 10 por artículo único del Decreto No. 1448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4939, de fecha 2011/12/14.

- La disposición transitoria novena del Decreto No. 1371, reforma la fracción I del artículo 8; el primer párrafo y la fracción II del artículo 9; el artículo 10; y se deroga el artículo 12, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22.

- Se reforma la denominación del ordenamiento jurídico, el artículo 1; la fracción I del artículo 2; la fracción II del artículo 4; las fracciones I, II y III del artículo 5; los dos párrafos del artículo 6; las fracciones I y II del artículo 8; las fracciones I, II, III y V del artículo 9; el artículo 10; el primer párrafo del artículo 11; y el artículo 13 del presente ordenamiento, por Artículo Único del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24.

Vigencia: 2025/09/25. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga:

<https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6470.pdf>

Aprobación	1974/10/29
Promulgación	1974/11/04
Publicación	1974/11/06
Vigencia	1974/11/21
Expidió	XXXV/III Legislatura
Periódico Oficial	2673 "Tierra y Libertad"

FELIPE RIVERA CRESPO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

El H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"LA HONORABLE TRIGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO:

Que los hombres del Estado de Morelos tuvieron una destacada actuación durante el período violento y trágico de la Revolución Mexicana que comprende de noviembre de 1910 a mayo de 1920, militando en las filas del glorioso Ejército Libertador del Sur, acaudillado por el General Emiliano Zapata Salazar;

Que no obstante el triunfo de la Revolución Mexicana y el sorprendente desarrollo económico y social del País y del Estado, un grupo numeroso de excombatientes, Veteranos de la Revolución del Sur, que lucharon denodadamente porque la tierra volviera a quienes la trabajan con sus manos, porque el imperio de la libertad y de la justicia se entronizara en la Revolución Mexicana; hoy viven marginados, imposibilitados físicamente para alquilar o vender su fuerza de trabajo, y atraviesan por una situación económica muy precaria;

Que el Gobierno Revolucionario del Estado de Morelos no puede permanecer indiferente ante la situación crítica en la que están varios Veteranos de la Revolución, sino por el contrario, poner su interés por solucionar, en la medida de sus posibilidades, los problemas que afectan a los combatientes;

Por ello y considerando que es indispensable actualizar y dar mayor agilidad a la Ley correspondiente hasta hoy vigente, a fin de prestar una ayuda más efectiva a los Veteranos de la Revolución que comprueben su participación en el movimiento armado de México; determinando qué estímulos, beneficios y recompensas habrá de proporcionárseles, este H. Congreso ha tenido a bien expedir la siguiente:

*LEY DE BENEFICIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LAS PERSONAS VETERANAS DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por Artículo Único del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** LEY DE BENEFICIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS A LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO *1.- El Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo, otorgará a las Personas Veteranas de la Revolución de la Entidad, los beneficios, estímulos y recompensas que se establecen en la presente Ley, en justo reconocimiento a su participación en la Revolución Mexicana.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** ARTICULO 1.- El Gobierno del Estado de Morelos, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo, otorgará a los Veteranos de la Revolución de la Entidad, los beneficios, estímulos y recompensas que se establecen en la presente Ley, en justo reconocimiento a su participación en la Revolución Mexicana.

ARTÍCULO *2.- Se consideran Personas Veteranas de la Revolución Mexicana en el Estado de Morelos, a todas aquellas personas que además de satisfacer los requisitos que se establecen en el Capítulo II de esta Ley; reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser persona Morelense por nacimiento o por residencia, en los términos de los Artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado.

II.- Acreditar su residencia en el territorio de Morelos, con anterioridad de cinco años a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción I, por Artículo Único del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** ARTICULO 2.- Se consideran Veteranos de la Revolución Mexicana en el Estado de Morelos, a todas aquellas personas que además de satisfacer los requisitos que se establecen en el Capítulo II de esta Ley; reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser Morelense por nacimiento o por residencia, en los términos de los Artículos 10 y 11 de la

Constitución Política del Estado.

II.- ...

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Artículo Único del Decreto No. 459, únicamente prevé la reforma a la fracción I; sin embargo, dentro del cuerpo de dicho Decreto, se observa también la reforma al párrafo inicial. Sin que a la fecha exista fe de erratas al respecto.

VINCULACION.- La Fracción I remite a los Artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 3.- Los beneficios, estímulos y recompensas que se establecen en la presente Ley, se otorgarán con cargo a la Partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo fijarse por el Ejecutivo el monto de los mismos.

CAPITULO II. DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO *4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran Personas Veteranas de la Revolución Mexicana:

I.- Quienes comprueben fehacientemente ante la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios haber prestado servicios activos en el Ejército Libertador del Sur, acaudillado por el General Emiliano Zapata en el lapso comprendido del 19 de noviembre de 1910 al 20 de mayo de 1920.

II.- Quienes comprueben haber sido reconocidos como Personas Veteranas de la Revolución por la Secretaría de la Defensa Nacional y haber militado en el Ejército Libertador del Sur.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción II, por Artículo Único del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25.

Antes decía: ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran Veteranos de la Revolución Mexicana:

I.- ...

II.- Quienes comprueben haber sido reconocidos como Veteranos de la Revolución por la Secretaría de la Defensa Nacional y haber militado en el Ejército Libertador del Sur.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Artículo Único del Decreto No. 459, únicamente prevé la reforma a la fracción II; sin embargo, dentro del cuerpo de dicho Decreto, se observa también la reforma al párrafo inicial. Sin que a la fecha exista fe de erratas al respecto.

CAPITULO III.

DE LA COMISION DE ESTUDIO Y DICTAMEN DE ANTECEDENTES REVOLUCIONARIOS Y SUS FUNCIONES

ARTICULO *5.- Se crea una Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios que estará integrada por tres miembros designados en la siguiente forma:

- I.- Uno por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II.- Otro por la persona que ocupe la presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III.- Una persona más por el Frente Zapatista de la República.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones I, II y III, por Artículo Único del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** ARTICULO 5.- ...

- I.- Uno por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II.- Otro por el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III.- Uno más por el Frente Zapatista de la República.

ARTICULO *6.- La Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios será presidida por la persona representante del Poder Ejecutivo y fungirá como Titular de la secretaría la persona representante del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. La persona representante del Frente Zapatista desempeñará el cargo de vocal.

Las personas mencionadas durarán en su cargo tres años y no disfrutarán honorarios, pero el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado proporcionará a la Comisión todos los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** ARTICULO 6.- La Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios será presidida por el Representante del Ejecutivo y fungirá como Secretario el Representante del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. El Representante del Frente Zapatista desempeñará el cargo de Vocal. Los funcionarios mencionados durarán en su cargo tres años y no disfrutarán honorarios, pero el Gobierno del Estado proporcionará a la Comisión todos los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 7.- Las resoluciones de la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios serán irrevocables y se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO *8.- La Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir las solicitudes que presenten las Personas Veteranas de la Revolución para disfrutar de los beneficios que otorga la presente Ley; y
- II.- Estudiar y dictaminar respecto de las solicitudes y documentación que presenten las personas interesadas, resolviendo en su oportunidad si se les conceden o no los beneficios, estímulos y recompensas que se establecen en esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones I y II, por Artículo Único del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** ARTICULO *8.- ...

- I.- Recibir las solicitudes que presenten los Veteranos de la Revolución para disfrutar de los beneficios que otorga la presente Ley; y
- II.- Estudiar y dictaminar respecto de las solicitudes y documentación que presenten los interesados, resolviendo en su oportunidad si se les conceden o no los beneficios, estímulos y recompensas que se establecen en esta Ley.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I, por disposición transitoria novena del Decreto No. 1371, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** I.- Recibir las solicitudes que presenten los Veteranos de la Revolución, las viudas y sus descendientes para disfrutar de los beneficios que otorga la presente Ley.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4939, de fecha 2011/12/14. Vigencia 2011/12/15. **Antes decía:** La Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir las solicitudes que presenten los Veteranos de la Revolución, para disfrutar de los beneficios que otorga la presente Ley.
- II.- Estudiar y dictaminar respecto de las solicitudes y documentación que presentan los interesados, resolviendo en su oportunidad si se les conceden o no los Beneficios, Estímulos y Recompensas que se establecen en esta Ley.

CAPITULO IV. DE LOS BENEFICIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO *9.- El Gobierno del Estado otorgará a las Personas Veteranas:

I.- Pensión vitalicia no menor de treinta salarios mínimos mensuales, previo dictamen de la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios, que sancionará la persona Titular del Poder Ejecutivo.

II. Servicio Médico gratuito en los hospitales públicos asentados en el Estado de Morelos.

III.- Un seguro de vida por la cantidad de treinta mil pesos, cuya prima será pagada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, cumpliendo las personas interesadas los requisitos que fije la Institución Aseguradora.

IV.- Diplomas y condecoraciones previo dictamen de la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios; y,

V.- En caso de defunción de las personas veteranas, además del seguro de vida mencionado en la fracción III, se cubrirá a los deudos la cantidad de doce mil pesos para gastos funerarios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones I, II, III y V, por Artículo Único del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** ARTICULO *9.- El Gobierno del Estado otorgará a los Veteranos:

I.- Pensión vitalicia no menor de treinta salarios mínimos mensuales, previo dictamen de la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios, que sancionará el Titular del Poder Ejecutivo.

II. Servicio Médico gratuito en los hospitales del Gobierno del Estado.

III.- Un seguro de vida por la cantidad de treinta mil pesos, cuya prima será pagada por el Gobierno del Estado, cumpliendo el o los interesados los requisitos que fije la Institución Aseguradora.

IV.- ...

V.- En caso de defunción del veterano, además del seguro de vida mencionado en la fracción III, se cubrirá a los deudos del Veterano la cantidad de doce mil pesos para gastos funerarios.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Artículo Único del Decreto No. 459, únicamente prevé la reforma a las fracciones I, II, III y V; sin embargo, dentro del cuerpo de dicho Decreto, se observa también la reforma al párrafo inicial. Sin que a la fecha exista fe de erratas al respecto.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo y la fracción II, por disposición transitoria novena del Decreto No. 1371, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** El Gobierno del Estado otorgará a los Veteranos, sus viudas y a sus descendientes hasta la segunda generación:

II.- Servicio Médico gratuito en los hospitales del Gobierno del Estado.

Este derecho lo disfrutará la esposa o la concubina del Veterano y sus descendientes hasta la segunda generación.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4939, de fecha 2011/12/14. Vigencia 2012/01/01. **Antes decía:** El Gobierno del Estado otorgará a los Veteranos:

- I.- Pensión vitalicia no menor de quinientos pesos mensuales, previo dictamen de la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios, sancionará el Titular del Poder Ejecutivo.
- II.- Servicio Médico gratuito en los hospitales del Gobierno del Estado. Este derecho lo disfrutará la esposa o la concubina del Veterano.
- III.- Un seguro de vida por la cantidad de diez mil pesos, cuya prima será pagada por el Gobierno del Estado, cumpliendo el interesado los requisitos que fije la Institución Aseguradora.
- IV.- Diplomas y condecoraciones previo dictamen de la Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios y
- V.- En caso de Defunción del Veterano, además del seguro de vida mencionado en el inciso III, se cubrirá a los deudos del Veterano la cantidad de dos mil pesos para gastos funerarios.

ARTÍCULO *10.- En las ceremonias cívicas que organice el Gobierno o los Ayuntamientos del Estado, las Personas Veteranas de la Revolución tendrán un lugar de honor.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** ARTICULO *10.- En las ceremonias cívicas que organice el Gobierno o los Ayuntamientos del Estado, los Veteranos de la Revolución tendrán un lugar de honor.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por disposición transitoria novena del Decreto No. 1371, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** En las ceremonias cívicas que organice el Gobierno o los Ayuntamientos del Estado, los Veteranos de la Revolución, sus viudas y descendientes tendrán un lugar de honor.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1448, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4939, de fecha 2011/12/14. Vigencia 2011/12/15. **Antes decía:** En las ceremonias cívicas que organice el Gobierno o los Ayuntamientos del Estado, los Veteranos de la Revolución tendrán un lugar de honor.

ARTÍCULO *11.- Las Personas Veteranas de la Revolución cuyos derechos hayan sido reconocidos en los términos de la presente Ley, gozarán de una exención del cincuenta por ciento de los impuestos estatales y municipales, cuando sean propietarios de:

- I.- Un comercio donde no se expidan bebidas alcohólicas, cuyo capital en giro no exceda de diez mil pesos.
- II.- Un taller (mecánico, de carpintería, hojalatería, etc.), cuyo capital en giro no exceda de diez mil pesos.
- III.- Una granja avícola que no exceda de mil aves.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo por Artículo Único del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia:

2025/09/25. **Antes decía:** ARTICULO 11.- Los Veteranos de la Revolución cuyos derechos hayan sido reconocidos en los términos de la presente Ley, gozarán de una exención del cincuenta por ciento de los impuestos estatales y municipales, cuando sean propietarios de:
I.- a la III.- ...

ARTICULO *12.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por disposición transitoria novena del Decreto No. 1371, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá beneficiar en los términos de la presente Ley, a las viudas de los Veteranos que se hayan significado en la defensa de los postulados contenidos en el Plan de Ayala.

ARTICULO *13.- Las Personas Veteranas que cometan delitos que ameriten pena corporal perderán los beneficios, estímulos y recompensas que se les hubieren otorgado en términos de la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 459, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** ARTICULO 13.- Los Veteranos que cometan delitos que ameriten pena corporal perderán los beneficios, estímulos y recompensas que se les hubieren otorgado en términos de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga en todas y cada una de sus partes la Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas a los Veteranos de la Revolución de fecha 31 de diciembre de 1959.

VINCULACION.- Abroga la Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas a los Veteranos de la Revolución de 1959/12/31.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor quince días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La Comisión de Estudio y Dictamen de Antecedentes Revolucionarios, deberá integrarse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5o. De la presente Ley, en un plazo de diez días a partir de la fecha en que entre en vigor.

CUARTO.- Remítase la presente Ley al Ejecutivo del Estado para los efectos de la Fracción XVII del Artículo 70 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

**DIPUTADO PRESIDENTE.
LIC. JUAN SALGADO BRITO.
DIPUTADO SECRETARIO.
PABLO TORRES CHÁVEZ.
DIPUTADO SECRETARIO.
GUILBALDO GARCÍA SEDEÑO.
RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. FELIPE RIVERA CRESPO
RÚBRICA
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. GUILLERMO TENORIO CARPIO
RÚBRICA**

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 10 DE LA LEY DE BENEFICIOS, ESTÍMULOS Y
RECOMPENSAS A LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN DEL ESTADO.**

POEM No. 4939 DE 2011/12/14

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Con el fin de dar tiempo razonable para que el Ejecutivo estatal instrumente lo consignado en este decreto, el artículo 9 entrará en vigor el 1º de enero de 2012.

TERCERO.- Remítase al ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

**DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO
POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE
2017**

POEM No. 5458 de fecha 2016/12/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Gobierno del Estado instrumentará los documentos técnico-normativos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, conforme a los criterios y términos establecidos para ese fin.

CUARTA. La información financiera y presupuestal adicional a la contenida en el presente Decreto, así como la demás que se genere durante el ejercicio fiscal, podrá ser consultada en los reportes específicos que para tal efecto difunda la Secretaría en los medios oficiales, incluyendo los medios electrónicos.

QUINTA. Se autoriza a los Ayuntamientos del estado de Morelos para afectar como garantía o fuente de pago a favor del Poder Ejecutivo Estatal, hasta el 15% de las participaciones federales presentes y futuras que les correspondan por el tiempo de vigencia de los convenios a que se refiere el Artículo Décimo Segundo del presente Decreto, por concepto del pago por los servicios que en su lugar prestará el Poder Ejecutivo Estatal, en los términos y condiciones que pacten en los instrumentos jurídicos respectivos, conforme a lo previsto por el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 9 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

SEXTA. Se abroga la Ley para Erradicar la Obligatoriedad de las Cuotas Escolares en las Escuelas Públicas del Sistema de Educación Básica del Estado de Morelos y la Ley de Útiles Escolares Gratuitos para el Estado de Morelos.

SÉPTIMA. Se deroga la fracción XI del artículo 7 y los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos.

Los derechos y beneficios que se otorgan por virtud del referido ordenamiento legal, que no se prevean en los artículos derogados, continuarán siendo aplicables y garantizados por las autoridades competentes.

OCTAVA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

NOVENA. Se reforman la fracción I del artículo 8; el primer párrafo y la fracción II del artículo 9; el artículo 10; y se deroga el artículo 12 de la Ley de Beneficios, Estímulos y Recompensas a los Veteranos de la Revolución en el Estado de Morelos

DÉCIMO. Los derechos y beneficios que a la fecha se hayan otorgado por virtud del ordenamiento legal a que se refiere la disposición transitoria anterior, continuarán siendo aplicables y garantizados por las autoridades competentes

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE BENEFICIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO Y ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

POEM No. 6470, de fecha 2025/09/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERO. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al presente Decreto.